

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

A.I.	1353/2021
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	AMANDA DE JESÚS ÁLVAREZ HERRERA
DEMANDADOS:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN:	17001-33-39-006- 2019-00219-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente al auto del 4 de agosto de 2021, que resolvió la solicitud de nulidad.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 4 de agosto del año en curso, procedió el Despacho a resolver la solicitud de nulidad elevada por la parte actora, en el cual se indicó que no se había presentado una violación al debido proceso en el desarrollo de la audiencia inicial celebrada el pasado 19 de mayo.

Ulteriormente a través de escrito radicado en este Despacho el 10 de agosto del año en curso, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación dentro del término previsto para ello, señalando que para la fecha y hora en la que encontraba programada la audiencia inicial estuvo conectada con la señora AMANDA DE JESÚS ALVAREZ HERRERA desde las 8:00 am, siendo la diligencia a las 8:30 am, sin que le haya sido permitido el ingreso a la sala de audiencias de Microsoft Teams, añadiendo que, intentó comunicarse con los teléfonos del Despacho sin tener éxito, enterándose solo hasta las 9:36 am que la audiencia ya se había realizado, razón por la cual procedió a tomar pantallazo de la conexión a esa hora.

Por todo lo expuesto, solicita la apoderada de la parte actora, se vuelva a celebrar la audiencia inicial garantizando con ello el debido proceso de la parte actora.

Así entonces, para los días 24, 25 y 26 de agosto del año en curso, se corrió el traslado dispuesto en el artículo 318¹ del C.G.P. del aludido recurso de reposición, término en el cual los sujetos procesales intervinientes no realizaron pronunciamiento al respecto.

3. CONSIDERACIONES

3.1 PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Sobre la procedencia del recurso de reposición frente a los autos proferidos en el curso del proceso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Teniendo en cuenta que no existe disposición en contrario para la procedencia del recurso de reposición en el presente asunto, y que el recurrente allegó el escrito dentro del término previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del mencionado auto; procederá el Despacho a estudiar el tema que ha sido objeto del recurso.

3.2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que en providencia del 4 de agosto del año en curso, fue resuelta de forma desfavorable la solicitud de nulidad presentada por la parte actora, por no encontrar violación alguna al debido proceso en las actuaciones surtidas por el Despacho, auto en el que se indicó que el enlace de la audiencia inicial había sido enviado a los correos electrónicos de los sujetos procesales desde el día anterior a la diligencia y que además durante el desarrollo de la misma, no se advirtió solicitud de acceso por parte de la apoderada de la accionante.

Sin embargo, entiende el Despacho que, con la implementación de la virtualidad para este tipo de diligencias, se pueden presentar problemas de carácter tecnológico que imposibiliten la correspondiente conexión, ya sea por fallas en la plataforma, el internet, entre otros.

En consecuencia, con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de la parte actora, se procederá a reponer el auto que resolvió sobre la solicitud de nulidad de la audiencia inicial celebrada el 19 de mayo del año en curso, no sin antes realizar las siguientes precisiones: i) la decisión se repondrá con fundamento en la buena fe respecto a la manifestación realizada por la

¹ Aplicable en virtud de la remisión normativa del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

parte actora, frente a la hora en la que intentó realizar la conexión a la diligencia, pues no se tiene prueba alguna para verificar dicha afirmación, ii) se reitera que el Despacho en ningún momento le negó el acceso a la apoderada de la parte actora a la mencionada diligencia, por el contrario durante el desarrollo de la misma se estuvo a la espera para autorizar su ingreso.

Así entonces, en aras de garantizar el debido proceso, se procederá a reponer el auto del proferido en el curso de este proceso el 4 de agosto del año decidiendo en su lugar declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la realización de la audiencia inicial celebrada el 19 de mayo de 2021, inclusive procediendo a fijar nueva fecha para la celebración de la diligencia que trata en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

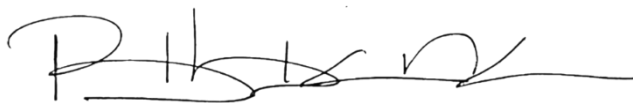
Por lo discurrido el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del cuatro (04) de agosto de 2021, proferido dentro del medio de control REPARACIÓN DIRECTA, promovido por la señora AMANDA DE JESÚS ALVAREZ HERRERA contra la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

SEGUNDO: DECLÁRASE la nulidad de todo lo actuado, desde la celebración de la audiencia inicial del 19 de mayo del 2021, inclusive, por lo cual **SE FIJA** como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **MIÉRCOLES 8 DE FEBRERO DEL 2021 A PARTIR DE LAS 8:00 AM.**

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 156**,
el día **15/10/2021**

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO